ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA

LEY DEPARTAMENTAL Nº 155

DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Willams Joel Guerrero Quiroga

Presidente

Asamblea Legislativa Departamental de Tarija

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

"LEY DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA EN EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS"

Artículo 1.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto autorizar al Órgano Ejecutivo Departamental realizar todas las acciones necesarias para participar en Empresas de Industrialización, Comercialización y Distribución de Hidrocarburos y sus derivados en el Territorio Departamental en Asociación con Entidades Nacionales del Sector.

Artículo 2.- (Fines) Son fines de la presente Ley:

I. Diversificar las fuentes de ingresos departamentales con emprendimientos sostenibles.

II. Fortalecer el crecimiento y desarrollo económico y social del Departamento Autónomo de Tarija para el Vivir Bien.

III. Promover la generación de empleo sostenible en el Departamento.

Artículo 3°.- (Priorización) El Órgano Ejecutivo Departamental, priorizará la conformación de sociedades en base a criterios de rentabilidad, viabilidad económica, social y ambiental, articuladas al Plan Territorial de Desarrollo Integral del Departamento Autónomo de Tarija.

Artículo 4°.- (Ratificación) Los instrumentos constitutivos de las sociedades establecidas en el artículo primero de la presente Ley, deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 5°.- (Financiamiento)

I. El Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija, asignará los recursos propios necesarios para el cumplimiento del Objeto de la Ley, de acuerdo a disponibilidad financiera y podrá recurrir a fuentes externas, préstamos, donaciones u otros, asegurando que la rentabilidad esperada en los emprendimientos pueda cubrir las obligaciones crediticias emergentes, buscando la sostenibilidad financiera necesaria.

II. La Región Autónoma del Gran Chaco, a través del Órgano Ejecutivo Departamental podrá participar en el cumplimiento del objeto de la presente Ley, para lo cual asignará los recursos propios necesarios de acuerdo a disponibilidad financiera y podrá recurrir a fuentes externas, préstamos, donaciones u otros, asegurando que la rentabilidad esperada en los emprendimientos para que pueda cubrir las obligaciones crediticias emergentes, buscando la sostenibilidad financiera necesaria.

Artículo 6°.- (Destino de los excedentes).

Los excedentes generados en las sociedades definidas en el objeto de la presente Ley, serán destinados únicamente a inversión pública y re-inversiones necesarias para mantener la sostenibilidad en la Industria Hidrocarburífera; en ningún caso, estos fondos serán utilizados para gastos corrientes o de funcionamiento.

Artículo 7°.- (Empleo).

I. El Órgano Ejecutivo Departamental, en la conformación de las sociedades objeto de la presente Ley, tomará las previsiones contractuales con el propósito de asegurar que la mano de obra calificada y no calificada, como así también de los bienes y servicios serán contratados de manera preferente del departamento de Tarija. Además, impulsará la capacitación de obreros, técnicos y profesionales para alcanzar la especialidad que requiera la industria en cuestión en cumplimiento a las Leyes Departamentales Nº66, Nº78 y Nº95.

II. El Órgano Ejecutivo Departamental deberá promover y apoyar la instalación de emprendimientos económicos público y privados relacionados o complementarios a la Industria Hidrocarburífera.

Art. 8º.- Se crea la Tasa Ambiental Departamental sobre la Industria Hidrocarburífera, como mecanismos de compensación por el uso de bienes de dominio público del Departamento, en una alícuota a ser definida en la reglamentación respectiva. La Administración de los ingresos generados por la Tasa estará a cargo del Gobierno Departamental.

Artículo 9°.- (Reglamentación). La reglamentación de la presente norma, será realizada por el Órgano Ejecutivo Departamental en un plazo de 90 días computables a partir de su promulgación.

Es dada en el Salón de la Alcaldía Municipal de Villa Montes del Departamento de Tarija a los once días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciséis Años.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija para los fines Constitucionales y Estatutarios.

Por tanto:

La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Promulgada en la ciudad de Tarija a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis años.

Dr. Willams J. Guzmán Quiroga
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA DPTAL. DE TARIJA